



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE
AMPARO
JUICIO DE
AMPARO
1192/2024-II

Certificación.

En **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el Secretario del Juzgado Rafael Tiscareño Mercado, **certifica**:

1. Una vez hecha una búsqueda la dirección electrónica http://ciber.cjf.gob.mx/RegProf/Entrada_Login.asp, relativa al Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se advierte que [REDACTED] **sí** tiene su cédula profesional registrada en el referido sistema.

2. Que al realizar una búsqueda en la dirección electrónica <http://sise.cjf.gob.mx/sise/Expediente/AutorizadosExpediente.aspx>, se obtuvo que el usuario [REDACTED] **sí** cuenta con registro para la consulta del expediente electrónico, lo cual se verificó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Cuenta.

En **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el licenciado Rafael Tiscareño Mercado, Secretario del Juzgado, da cuenta a la Juez, con una demanda de amparo registrada con el número de correspondencia interna **17280**. Conste.

Auto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**.

Admisión.

Vista la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra actos¹ del **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable Alcantarillado, Saneamiento y Servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**; con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107,

¹ La omisión de proporcionar el servicio de agua potable al domicilio donde habita el suscrito y mi familia ubicado en Pitayas 109 Fraccionamiento Valle del Agave en Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí.



fracciones I y VII, de la Constitución Federal; 1°, fracción I, 107, 108, 112, 115 y 117, de la Ley de Amparo, **se admite la demanda**; fórmese el expediente respectivo y anótese su ingreso en el libro de gobierno de este Juzgado así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, bajo el consecutivo **1192/2024-II**.

Suspensión de plano.

Ahora bien, cabe destacar que del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso reclama en el presente juicio de amparo, **la omisión de proporcionar el servicio de agua potable al quejoso y a su familia en su domicilio**.

Por tanto, procede analizar el derecho humano solicitado de la siguiente manera:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que interesa lo siguiente:

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

De dicho enunciado normativo, se aprecia el derecho humano de acceso al agua potable, dado que: i) toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y ii) el Estado garantizará ese derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la



participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Así, el derecho nacional mexicano ajustó sus normas a los principios básicos estatuidos en el ámbito internacional, que han reconocido el derecho al agua potable y saneamiento como un derecho humano fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los diversos derechos humanos.

Lo anterior, en virtud de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, elaboró la Observación General número 15, titulada El Derecho al Agua, y lo definió como:

"El derecho humano al agua, es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

Finalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 64/292, en la cual reconoció el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano fundamental e indispensable para la realización, el goce y el disfrute de los demás derechos humanos.

En suma, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que el Estado Mexicano es suscriptor -de observancia en el régimen legal mexicano- reconoció el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que incluye el de una alimentación adecuada; a su vez, implica también un derecho al agua.

De ahí que en el artículo 12 del Pacto mencionado, se reconoció como derecho a la salud, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; salud que se entiende no sólo como un derecho a estar sano, sino como un



derecho a controlar la propia salud del cuerpo. Por tanto, los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción, tengan acceso a los factores determinantes de la salud, entre ellos el agua potable, de modo que esté a su disposición, sin discriminación alguna y sea económicamente accesible.

Entonces, **puede decirse que el agua es un bien común universal, y al ser patrimonio vital de la humanidad, toda persona acorde con sus necesidades básicas, tiene el derecho humano fundamental de acceder a éste.**

Así, el Estado debe garantizar que sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para usos personales como domésticos, dentro o en la inmediata cercanía del hogar, instituciones académicas y lugar de trabajo, en consonancia con la aspiración de disfrutar de un nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.

En las relatadas circunstancias, tomando en consideración que respecto de los actos reclamados gravitan no sólo el **derecho al agua** en su domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], **sino por el contexto actual tienen relación con el derecho a la salud y puede transitar al derecho a la vida;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 126 de la Ley de Amparo, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE PLANO** respecto de las consecuencias de los mismos, esto es, **para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables tomen las medidas conducentes para**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el abastecimiento permanente -de uso personal y doméstico- de agua potable en el domicilio ubicado en

[REDACTED]

[REDACTED] a efecto de garantizar la subsistencia de la parte quejosa.

En el entendido de que las autoridades responsables deberán garantizar al quejoso el acceso al vital líquido, para lo cual se les otorga libertad a efecto de establecer cuál es la mejor forma de lograr su abastecimiento.

Es menester puntualizar que la medida aquí concedida no surtirá efecto legal alguno, si el acto reclamado proviene de una autoridad distinta a las señaladas como responsables, o si los actos resultan ser distintos a los que aquí se combaten, o bien, respecto de personas distintas a los promoventes, de acuerdo al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I. 3o. A. J/7, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, visible en la página 951 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra indica:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA: Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por este, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no esta en aptitud de acompañar las



pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo"

Así como la tesis VI.1o.A.19 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, página 1458, cuyo rubro y texto son:

"SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio".*

Aunado a que, la suspensión del acto reclamado tiene como objeto esencial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que se dicte y en el caso de que sea favorable la solicitud de amparo, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente, por lo cual, la propia Ley de Amparo prevé diversas disposiciones que se encuentran encaminadas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni los



intereses de la sociedad, de [REDACTED] que el juzgador, debe [REDACTED] venientes al efecto, y [REDACTED] ventos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, Octubre de 1994, página 27, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA: Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos"

Se requiere informe de suspensión de plano.

Por lo tanto, requiérase a las autoridades responsables para que en el supuesto antes enunciado, y en el respectivo ámbito de su competencia, dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**:

(i) Acredite ante este juzgado de distrito, que se iniciaron las gestiones necesarias para abastecer en el domicilio indicado el suministro de agua potable.

(ii) Asimismo, ordene se continúe proporcionando el vital líquido a la parte quejosa en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En el entendido de que dicha medida cautelar, de ser procedente el suministro de energía eléctrica, no exime al quejoso de cubrir el costo respectivo por el servicio prestado.

RAFAEL TISCAREÑO MERCADO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Y dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, deberá informar y demostrar el resultado de tales gestiones para el cumplimiento de la suspensión aquí decretada, inclusive de manera tal que efectivamente se suministre el agua potable en el domicilio de los quejosos.

Esto es, la suspensión de plano se emite partiendo de las manifestaciones realizadas en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad por parte del quejoso.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis número 528, visible a fojas 347, tomo VI, Materia Común, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de 1995 que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.- Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo".

Así, tomando en consideración que la medida cautelar es emitida de plano y sin necesidad de sustanciación en el incidente respectivo, requiérase a las autoridades responsables, a efecto de que al momento de informar en relación al cumplimiento de la suspensión decretada, informen remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Hágase saber lo anterior a la autoridad responsable, así como que deberá informar en el término



de **VEINTICUATRO HORAS** como lo establece el artículo 15 de la ley de la materia, sobre el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe a la autoridad responsable, que de no cumplir con lo que aquí se ordena, se le impondrá una multa por el equivalente cien días del valor de la unidad de medida y actualización, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, en términos de los artículos 237, fracción I, 238 y 260, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, hágasele saber a la responsable que el cumplimiento de la suspensión decretada en este proveído es de orden público y, por ende, la suscrita juzgadora está obligada a velar por su acatamiento en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, además de que en caso de incumplir con lo aquí ordenado puede dar lugar a que se proceda en términos del Título Quinto, Capítulo III, de la citada legislación, e incurrir en el delito previsto en el artículo 262, fracción III, del mismo cuerpo legal, el cual prevé una pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, por desobedecer un auto de suspensión debidamente notificado, con independencia de cualquier otro delito en el que se incurra. Además, de que, de conformidad con el numeral 66 de la Ley de Amparo, podrá ordenarse de oficio la apertura del incidente por exceso o defecto en el



cumplimiento de la suspensión, previsto por el artículo 206 de la ley en cita.

Solicitud de informe justificado.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de la materia, pídase informe justificado a las autoridades responsables, el que deberán rendir dentro del plazo de quince días contado a partir del siguiente al en que reciban el oficio en el que se les solicita; de igual forma, requiéraseles para que en caso de ser cierto el acto reclamado, al rendir su informe con justificación remitan en copias certificadas, legibles, completas y ordenadas en forma consecutiva de todas y cada una de las actuaciones que haya tenido a la vista para la emisión del acto reclamado, a fin de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

Hágase del conocimiento de las autoridades responsables jurisdiccionales que al término de quince días que concede el artículo 117 de la Ley de Amparo, no le serán descontados los plazos que prevé la legislación que las rija y/o su normativa.

Pues la suspensión de labores de las autoridades responsables jurisdiccionales y la imposibilidad de actuar de acuerdo con su normativa no es una cuestión atribuible a los particulares, y si bien puede ser previsible, como en el caso de los periodos vacacionales que se encuentran de antemano establecidos en la ley, también lo es que dichas autoridades cuentan con los recursos físicos y materiales para hacer frente a sus deberes procesales dentro de los juicios de amparo en los que funjan como responsables, ya sea a través del establecimiento de guardias, o bien



mediante el desahogo de sus actuaciones procesales de forma previa a la conclusión de los respectivos plazos.²

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comunicaciones electrónicas.

Indíquese a la autoridad responsable, que en la medida de lo posible las comunicaciones que les sean requeridas en este asunto, deberá enviarlas a través de medios electrónicos; para tal efecto, se hace de su conocimiento que podrá remitir tal información al correo electrónico 6jdo9cto@correo.cjf.gob.mx.

En el supuesto de que sea necesaria la remisión de constancias voluminosas, deberán ser digitalizadas y asentarse la certificación correspondiente por el funcionario que así corresponda.

Apercibimiento.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, en términos del artículo 260, fracción II de la ley en cita, le será impuesta una **multa** equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Asimismo, con fundamento en el artículo 28, fracción I, en relación con el 245 de la Ley de Amparo, dígase a la responsable que, si se negare a recibir dicho oficio, se tendrá por hecha la notificación, y se le

² Es aplicable la jurisprudencia P.J.J. 1/2022 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que dice: **“PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE. Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios en cuanto a si deben descontarse o no del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, los días que conforme a la normativa que las rige hayan sido declarados inhábiles. **Criterio jurídico:** Dentro del cómputo de los plazos para que las autoridades responsables jurisdiccionales actúen en el juicio de amparo, no deben descontarse los días que conforme a su normativa hayan sido declarados inhábiles, cuando no estén previstos en la legislación de amparo aplicable. **Justificación:** Dada la naturaleza del juicio de amparo y su calidad de recurso judicial efectivo, no es posible dilatar la sustanciación de sus procedimientos con base en los plazos para las autoridades responsables jurisdiccionales – conforme a su propia legislación y su normativa interna–. Lo anterior es así, pues la suspensión de labores de las autoridades responsables jurisdiccionales y la imposibilidad de actuar de acuerdo con su normativa no es una cuestión atribuible a los particulares, y si bien puede ser previsible, como en el caso de los periodos vacacionales que se encuentran de antemano establecidos en la ley, también lo es que dichas autoridades cuentan con los recursos físicos y materiales para hacer frente a sus deberes procesales dentro de los juicios de amparo en los que funjan como responsables, ya sea a través del establecimiento de guardias, o bien mediante el desahogo de sus actuaciones procesales de forma previa a la conclusión de los respectivos plazos [...]” [Registro digital: 2024510].



impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En el entendido de que el actuario correspondiente deberá hacer del conocimiento del encargado de la oficina relativa que, no obstante, se niegue a recibir el oficio, se tendrá por hecha la notificación respectiva.

Audiencia constitucional.

Se señalan las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio.

Intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Dese al agente del Ministerio Público Federal adscrito, la intervención que legalmente le corresponde, en términos del artículo 5° fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de amparo, corriéndole traslado con copia simple de la demanda de amparo.

Requerimiento sobre causa de sobreseimiento.

Requírase a las partes para que, en caso de actualizarse alguna causa de sobreseimiento, comuniquen de inmediato a este Juzgado de Distrito en términos del artículo 64 de la ley de la materia; en el entendido de que de acuerdo a lo establecido por el artículo 251 de esa misma legislación, en caso de no cumplir con tal obligación se les impondrá una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Autorizados.



Téngase como **domicilio** para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa el que indica y como autorizado de la parte quejosa en **términos amplios** del artículo 12 de la Ley de Amparo, a [REDACTED] [REDACTED] quien cuenta con su cédula profesional registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, y en **términos restringidos** del citado numeral a [REDACTED] [REDACTED] por no haberse localizado sus cédulas profesionales en el referido sistema.

Consulta de expediente y práctica de notificaciones vía electrónica.

Con fundamento en los artículos 36 y 57 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se autoriza a la parte quejosa para consultar el expediente electrónico a través del usuario '[REDACTED]'.

Se comisiona a la analista jurídico encargada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), para que en dicho sistema ingrese los usuarios respectivos para tales efectos.

Pruebas.

De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse admitidas y desahogadas en este acto, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofertadas por la quejosa, las cuales se tomarán en consideración al momento de



resolver el presente asunto, sin perjuicio de dar nueva cuenta en la celebración de la audiencia constitucional.

Uso de aparatos electrónicos.

Se autoriza a las partes, previa constancia que se deje en autos, el uso de medios electrónicos y digitales respecto de las constancias que obran en este expediente, en la inteligencia que las copias que se obtengan no tendrán validez de documento público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenida en la circular **12/2009**.

En el entendido de que serán responsables del uso que le den a las reproducciones obtenidas con cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos.

Constancias digitales.

Al respecto, hágase de su conocimiento que de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo General 12/2020 y 12, inciso g), del similar 1/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las personas con usuario autorizado para consultar un expediente electrónico vía Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en este. Cuando éstas incluyan evidencia criptográfica del servidor público, se considerarán como copias certificadas electrónicamente y tendrán la misma calidad que las impresas.



Lineamientos para la integración del expediente físico.

Hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo transitorio SEXTO³ del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, que **el expediente físico relativo al juicio de amparo en que se actúa, solo se agregaran los documentos que se reciban por la vía física.**

Exhortación a tramitar asuntos "en línea".

Se **exhorta** a las partes que intervengan en el asunto, a adoptar, como eje rector, la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), esto es, **presentación de promociones de manera electrónica**, de conformidad con el artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.⁴

³ "SEXTO. Los órganos jurisdiccionales deberán garantizar la integridad del expediente electrónico. A partir del 1 de diciembre de 2022, los expedientes físicos deberán contener únicamente aquellos documentos recibidos por esa vía".

⁴ **Artículo 263.** Con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en un asunto, los órganos jurisdiccionales adoptarán como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el SISE, en el SIGE y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales, en atención a las siguientes bases:



Datos de contacto que provisionalmente deben proporcionar las partes.

En tanto las partes tramitan u obtienen cualquiera de las firmas electrónicas de referencia, deben proporcionar igualmente en breve lapso un número telefónico y una cuenta de correo electrónico, tanto propios como de otros particulares que tengan participación en el proceso, con el propósito de que el personal de actuaría establezca contacto con los interesados para generar las condiciones adecuadas a efecto de que las notificaciones que deban practicárseles resulten fehacientes, rápidas y seguras para la salud de los intervinientes.

Notificación por lista a las partes de posibles diferimientos.

Por otra parte, se instruye al actuario judicial para que los posibles diferimientos de la audiencia constitucional que se den en el presente asunto, se practiquen a las partes por medio de lista que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, incluida a la autoridad responsable, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Amparo, en su fracción I prevé expresamente los supuestos que el juzgador está obligado a comunicarles de forma personal, las actuaciones emitidas en el trámite del juicio de amparo; sin embargo, el diferimiento de la

I. Todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente.

II. Sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, testigos, peritos, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación. La digitalización de documentos requerirá la firma electrónica de quien la lleve a cabo.

Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales procurarán exhortar a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea;

III. La única excepción a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo será la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente, así como digitalización de las razones, constancias y acuses que deriven de las mismas;

IV. Las partes autorizadas para ello podrán consultar su expediente desde el Portal de Servicios en Línea. Quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto; y

V. Las constancias recibidas físicamente deberán coincidir con las incorporadas al expediente electrónico mediante digitalización.

Los reportes e informes para las visitas, para estadística y para cualquier fin oficial ante el Consejo se generarán de manera automática a partir de los registros y de los datos que contienen los sistemas de gestión judicial que operan en los órganos jurisdiccionales. Para estos fines, cualquier documento o registro físico de seguimiento implementado por el órgano jurisdiccional, así como los sistemas diversos a los institucionalmente establecidos no se considerarán como información oficial.



audiencia constitucional no se precisó como uno de esos casos de excepción, de ahí que resulta suficiente que ese acuerdo se notifique por medio de lista en términos del artículo 29 del ordenamiento legal citado, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Similar razonamiento se hace en torno a la autoridad señalada como responsable, habida cuenta que la notificación mediante oficio se equipara a la que en forma personal se hace a las partes quejosa y tercero interesada, pues a través de ella se les informa en su domicilio o en el que señalaron para oír y recibir notificaciones, los actos encaminados a la integración del juicio, su resolución y los posteriores, de ahí que si la notificación mediante oficio tiene la misma finalidad que la que se realiza en forma personal a las partes, es incuestionable que debe ajustarse a las directrices precisadas por el legislador en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que resulta innecesario girar oficio a la autoridad para comunicarle el diferimiento de la audiencia constitucional⁵.

Habilitación de días y horas inhábiles.

Dada la carga de trabajo con la que cuentan los actuarios de este órgano jurisdiccional, a fin de dar puntual cumplimiento al derecho consagrado en el artículo 17 Constitucional, con fundamento en el diverso 21, último párrafo, de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario judicial de la adscripción esté en posibilidad de realizar la práctica de todas aquellas diligencias de notificación que le sean encomendadas.

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1253, del Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."



Transparencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8° y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los diversos 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7° y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dígasele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información; en el entendido de que aun cuando no se opongan a la publicación de sus datos personales, se suprimirá el nombre, datos de carácter personal y datos sensibles de las partes, de modo que no se impida conocer el criterio sostenido, de conformidad con el diverso artículo 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal vigente; en la inteligencia, que dicha oposición no comprende a la publicación de la sentencia que se dicte en este asunto, en la lista de acuerdos de este Juzgado, en virtud de así estar establecido en términos del artículo, 26 fracción III, de la Ley de Amparo.

Hágaseles ver que con independencia de que las partes manifiesten o no su oposición a la publicación de sus datos, la versión pública de la sentencia que se emita en el presente asunto, se suprimirán los datos confidenciales que puedan contener de conformidad con el artículo 116 de la citada ley general y con lo dispuesto en el acuerdo general del Pleno Consejo de la Judicatura Federal de veintisiete de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.



Autorización para firma de oficios.

Se autoriza a los Actuarios Judiciales de este órgano jurisdiccional para que firmen los oficios que deriven de los autos dictados con motivo de la tramitación del presente juicio de amparo.

Notifíquese por medio de lista; y por oficio a la autoridad responsable, así como al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este órgano jurisdiccional.

Lo proveyó y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado Rafael Tiscareño Mercado, Secretario que autoriza y da fe.

Razón. Esta foja es parte final del proveído dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dentro de los autos del juicio de amparo **1192/2024-II**. Conste.

Raúl^{re}





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

91166913_0974000036292474001.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL TISCAREÑO MERCADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.d0.00	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/08/24 23:50:14 - 29/08/24 17:50:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8c ec 38 90 73 dd fb 50 ae a2 8b 94 96 9b a1 20 04 8b ca 53 ed 7b a1 32 0f c6 d1 84 11 9c 8e ec 67 10 8a ac fc 06 57 bd 87 ef c6 ea 38 4c 49 a2 42 8f cc 45 1c b3 c4 2d 8c 0f 2a 51 a8 63 ba 77 21 b6 f5 14 78 c8 81 5a ec ab d8 fb 13 8b 09 44 77 43 c3 31 c9 9e a9 2b 20 17 8d cb be 7c d6 27 52 db 0f cc 2e f9 b4 14 18 4f e3 ef 54 e1 03 08 24 56 89 ff 4f 1e 64 66 28 c2 65 6e 7f 70 b8 33 ef c0 2e e6 d9 bc e6 bf db 6d 36 53 2a 20 39 c8 fd b1 81 e9 ac f0 f3 0c 2f 8b 88 0e 8c 89 20 b1 73 26 9d 67 1e a0 81 7d a5 cf 2b 14 b3 20 d4 31 d1 07 80 db 22 a9 6a 54 f6 a5 08 a2 26 09 ee 03 4d fb 10 8c 6e 2b 9d a4 fa 0c 05 b0 4c f8 94 72 f4 f1 11 75 5e 6e 06 1a d9 c9 67 33 13 82 d2 ac 74 df c0 22 c3 cd df 66 c3 72 4f 1e c4 5f de 73 26 b3 4b c9 5e f7 ba 0f e0 27 e5 bd 26 5c 8a 09			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/08/24 23:50:13 - 29/08/24 17:50:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/08/24 23:50:14 - 29/08/24 17:50:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	173969633			
Datos estampillados:	4dwlaUmU3UmsVOiuN0LTiNwUGkQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.ef	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/08/24 23:59:41 - 29/08/24 17:59:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	05 26 eb 56 c0 99 04 18 90 57 18 13 f7 4b 8c 31 7c cf e1 7f 2c 10 76 8c 66 a5 73 7d ae b5 97 86 cf 7d 8c 8b a1 71 37 42 41 4e 72 e6 45 20 0d fa 61 53 31 70 ac 84 9e 1f 74 41 f0 fc 1f d9 d4 20 ed 17 65 b6 db b8 15 0b 87 26 e7 f6 83 9f 24 10 cc 0c 88 2d 2b 22 c0 7f df 6f 2a 35 08 ec eb f6 1e 77 bd 24 8c 12 d8 00 96 12 99 e9 03 ea 88 ff 06 fd ae d2 1f 3e f9 21 74 db 5e 95 2a 21 a0 12 d4 e9 ef c5 92 6c 92 2d 46 f3 61 77 52 04 68 27 ba 4a 70 61 9b 64 f6 e0 72 09 90 4d b4 9b ac 93 59 63 33 91 cd 26 61 66 32 e6 bb 89 10 2f 5f ae 57 56 f5 5b e1 c9 6f f4 ed 1b 60 c6 5b ef 29 05 63 27 53 f9 bc e0 dc 56 2a 94 fe e7 6b cf 01 6f 54 b4 bf 7f ce 64 af 3d f6 8e 54 ba be 54 4a 15 9a 3a 45 7b a9 fc 43 bd 14 b8 02 17 54 4e 90 35 07 77 ec 81 a3 84 bf 2a d4 d7 5f 94 22 38 1c 99			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/08/24 23:59:42 - 29/08/24 17:59:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/08/24 23:59:42 - 29/08/24 17:59:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	173971730			
Datos estampillados:	MsU7d15aNfMmDoJ0ADM7ZLOH9NI=			